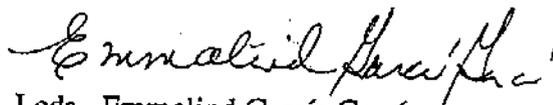


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

4 de junio de 2001

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 17-2001

A : Jefes(as) de Administradores Individuales del Sistema de Personal
(Véase Cláusula de Aplicabilidad)



DE : Leda. Emmalind García García
Administradora

ASUNTO : **APROBACIÓN DE LA LEY NÚM. 15 DE 11 DE ABRIL DE 2001,
PARA DISPONER QUE LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS
Y AGENCIAS QUE SE ENUMERAN EN ESTA LEY IMPLANTEN
EL PROGRAMA DE HORARIO EXTENDIDO DE TRABAJO.**

La Ley Núm. 15 se aprobó el 11 de abril de 2001, con el siguiente propósito:

“Para disponer que los jefes de los departamentos y agencias que se enumeran en esta Ley, implantarán el programa de Horario Extendido de Trabajo, mediante acuerdo firmado por los empleados o negociación colectiva con los representantes exclusivos donde los empleados estén organizados; establecer horario, función, requisitos, prohibiciones y protecciones para el empleado; delegar en la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos y en la Oficina de Gerencia y Presupuesto la función de autorizar los acuerdos, de velar por la implantación de los programas y para requerir de los jefes de los departamentos y agencias rendir un informe de los programas”.

En forma resumida, esta ley dispone lo siguiente:

1. Aplicabilidad

Los Jefes de los siguientes Departamentos y Agencias gubernamentales, implantarán mediante acuerdo voluntario firmado con los empleados o mediante negociación colectiva; un sistema de horario extendido para la atención del público el cual operará de martes a viernes hasta las 7:00 p.m. con una (1) hora para tomar alimentos. Los programas y divisiones de los Departamentos afectados serán:

- a. Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.
- b. División de Licencias de Conducir y de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- c. División de Certificados de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico.
- d. División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.
- e. División de Juntas Examinadoras y Registro de Corporaciones del Departamento de Estado.
- f. Administración de Sustento de Menores.
- g. Registro Demográfico del Departamento de Salud.
- h. Administración de Reglamentos y Permisos en lo relativo a la obtención de permisos.

2. Para la implantación de esta Ley, en ausencia de un Convenio, los acuerdos se plasmarán por escrito y requerirán la firma del Jefe del Departamento o Agencia o de su representante autorizado y la previa autorización de la Administradora de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (O.C.A.L.A.R.H.).

3. El acuerdo voluntario con los empleados de las agencias a las cuales les aplica esta Ley, podrá incluir la jornada especial de trabajo que se establece a continuación:

martes a viernes	11:00 a.m. a 7:00 p.m. - 7 horas y 1 hora de alimentos
------------------	--

sábados	9:00 a.m. a 1:00 p.m. - 4 horas
---------	---------------------------------

Total de Horas	32 ,
----------------	------

Se dispone en el Artículo 5, que los empleados atenderán a todas las personas que acudan a solicitar servicios hasta una hora antes del cierre de las operaciones.

4. En ningún caso, aún mediando autorización del empleado, se podrá imponer a éste, un horario extendido en donde su jornada de trabajo sea mayor de siete horas y media (7½) en un día, excepto en aquellos casos donde las necesidades del servicio así lo requieran. El tiempo trabajado en exceso de la jornada que se establezca será acumulado y disfrutado como tiempo compensatorio. Estará permitido reducir la jornada del empleado participante, sin que conlleve reducción de salario y otros beneficios. Está absolutamente prohibido el fraccionamiento de jornada diaria del supervisor o empleado.
5. Los criterios que establece la Ley Núm. 15, supra, para determinar elegibilidad de aquellos empleados que voluntariamente interesan participar del programa son los siguientes:
 - a. Antigüedad en el servicio público.
 - b. Que haya estado presente por lo menos el noventa (90%) por ciento del tiempo laborable en el último año natural, luego de descontado el tiempo utilizado en licencias.
 - c. El empleado que tenga asistencia perfecta tendrá prioridad para participar en el programa.
6. La Oficina de Gerencia y Presupuesto en coordinación con la O.C.A.L.A.R.H., deberá disponer un sistema objetivo y confiable para evaluar los resultados del programa de horario extendido.
7. Las agencias dentro del sistema de personal tendrán la obligación de ofrecer a sus empleados e incluir anualmente en su plan de adiestramiento, talleres, seminarios o cursos en técnica moderna en prestación de servicios y en la aplicación de tecnología. Los mismos deberán ser coordinados a través de la O.C.A.L.A.R.H.
8. El Jefe de la agencia rendirá un informe a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa a través de la O.C.A.L.A.R.H. para la evaluación, modificación, extensión o eliminación del Programa, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que comience a operar el Programa de Horario Extendido.
9. Es importante señalar que esta Ley no modifica, altera, limita ni menoscaba los derechos adquiridos de los empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en otras leyes convenios o negociaciones

colectivas. El Programa de Horario Extendido se considerará una cláusula mandatoria de negociación.

10. Ningún empleado podrá ser discriminado ni se podrá tomar represalias en su contra, por no aceptar participar del Programa.

11. Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2001. No obstante entre el 1ro de mayo y el 30 de junio de 2001, las agencias afectadas por esta Ley, efectuarán los preparativos necesarios para que dicho Programa entre en vigor el 1ro de julio de 2001.

Se incluye con este memorando la Carta Normativa para reglamentar el Programa de Horario Extendido de Trabajo.